



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00564-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO CASTRO LEÓN
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de abril de 2023

Señor Juez, informo que fue recibida respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA y COLVISEG DEL CARIBE LTDA frente al requerimiento ordenado en audiencia del 1º de marzo de 2023. Falta recibir la información y/o documentos requeridos al MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL y a BANCOLOMBIA. Además, el apoderado judicial de la parte solicitó requerir a la entidad financiera cumplir la orden judicial.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento

Constatado el informe secretarial se advierte en el expediente que el MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL y BANCOLOMBIA no han atendido el requerimiento que les fue comunicado el 8 y 10 de marzo de 2023 a través de los correos notificacijudicial@bancolombia.com.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co. (documentos electrónicos #014 y 016). Por tal razón, debe requerírseles de nuevo advirtiéndoles en el mismo oficio las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL y BANCOLOMBIA dar cumplimiento inmediato a lo que les fue ordenado en auto del 1º de marzo de 2023, advirtiéndoles en el mismo oficio las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00165-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUZMILA BEATRIZ VANEGAS MOZO
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 24 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que está ejecutoriado el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, en el cual fueron rechazadas las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada. Además, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó requerir al Banco de Bogotá cumplir la orden de embargo decretada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

En memorial recibido el 25 de julio de 2022 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 en la cual fue condenada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA a pagar a la demandante las prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios) compensación en dinero de vacaciones y las costas del proceso ordinario. En tal virtud, por auto del 10 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago y se corrió el traslado legal a la ejecutada por el término de diez (10) días, término en el cual presentó la excepción de mérito denominada “[de la existencia de circunstancias sobrevinientes e imprevistas que han impedido la realización del pago]”, la cual fue rechazada por improcedente en proveído del 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrillas adrede).

Descendiendo al caso bajo examen desde esa perspectiva legal, se observa que fue rechazada por improcedente la excepción de mérito presentada por la ejecutada en el término de traslado del auto de mandamiento de pago. Por consiguiente, se dictará auto de seguir adelante la ejecución. Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se advierte que Banco de Bogotá se pronunció frente al embargo decretado sobre las cuentas de la ejecutada, aduciendo la inembargabilidad de los recursos y señalando que en la comunicación de la medida cautelar no se indicó el fundamento legal para ordenar tal medida.

Pues bien, sobre el particular debe indicarse que el Juzgado no acoge la inembargabilidad aducida por el Banco de Bogotá porque se está ante una de las excepciones a la inembargabilidad que tiene fijada la jurisprudencia constitucional. En efecto, la Corte Constitucional reiteró en las sentencias T-053 de 2022 y C-1154 de 2008 que ante la necesidad de armonizar la cláusula de inembargabilidad con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, se abre paso como excepción la efectividad del pago de obligaciones laborales. En una providencia intermedia, C-543 de 2013, expuso lo siguiente:

“[La Corte Constitucional] contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].**
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].**
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]**
- (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [7]**

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos [8]” (Negrillas adrede).

Es más, en la sentencia C-313 de 2014, al referirse al artículo 25 de la Ley 1715 de 2015 sobre inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, advirtió:

“La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, **sin embargo**, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, **no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse**

al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”. (Negrillas adrede).

Recientemente, en la sentencia T-053 de 2022, anotó:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad”. (Negrillas adrede).

La excepción resaltada es la que se configura en el presente caso, toda vez que el embargo del crédito de la ejecutada es para la satisfacción de unas obligaciones laborales a su cargo, definidas en el fallo proferido el 5 de julio de 2022 a favor de LUZMILA BEATRIZ VANEGAS MOZO. Así que, aplicable al presente asunto lo estudiado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de recursos públicos (presupuesto general de la Nación, Sistema General de Participaciones y Sistema General de Regalía), extensible a recursos públicos de salud siguiendo la C-313 de 2014, se llega a concluir que procede la excepción legal a la regla de inembargabilidad y, por ende, es dable dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del párrafo del artículo 594 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, con más veras si se tiene en cuenta que la entidad financiera no explicitó en qué se funda la inembargabilidad aducida por la demandada, esto es, por ejemplo, que se trate de aportes al sistema de seguridad social. En tal virtud, se ordenará a Banco de Bogotá cumplir el embargo del crédito decretado en auto del 10 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 10 de agosto de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$345.186.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Ordenar a BANCO DE BOGOTÁ cumplir el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, identificada con NIT 802.022.145-3; medida cautelar decretada en auto del 10 de agosto de 2022. En el oficio cópiese lo considerado sobre la regla de inembargabilidad aplicada, para informar a la entidad financiera sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00339-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandada	MARRUGO CONSTRUCCIONES E.U. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la parte actora informó que surtió la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la parte actora remitió el auto que libra mandamiento ejecutivo a la demandada MARRUGO CONSTRUCCIONES E.U. EN LIQUIDACIÓN a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales adomar8@yahoo.com, comunicándole que surte la notificación personal como dispone artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (documentos electrónicos #005).

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener por notificada a la demandada según la norma referida, toda vez que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; amén de que hasta el momento no ha comparecido la demandada. Por consiguiente, debe requerirse a la parte actora demostrar la notificación personal según las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es a la dirección señalada para la realización de notificaciones judiciales y allegar constancia de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00012-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	GOMEZ MARTINEZ S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 24 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informándole que de manera conjunta las partes ejecutante y ejecutada solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se impongan costas a las partes.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la ejecutante, quien tiene facultad de recibir (ff. 140 y 141 del documento electrónico #001), y el representante legal de la demandada solicitaron (i) terminar el proceso por pago y reporte de novedades, informadas con posterioridad a la radicación de la demanda; (ii) levantar las medidas cautelares; (iii) librar los oficios de desembargo a las entidades bancarias; (iv) en caso que existan títulos, sean devueltos a la parte demandada y (v) no condenar en costas ni perjuicios a las partes (documento electrónico #015).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, que dispone: **“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado**, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Desde esa perspectiva se advierte en el documento electrónico #015 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, confesó que GÓMEZ MARTINEZ S.A.S. pagó la obligación objeto de la orden de apremio; mandamiento de pago que no consta en el expediente que haya sido notificado personalmente a la ejecutada. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas (art. 597.4 CGP).

Adicionalmente, consultada la plataforma del Banco Agrario se advirtió que en este proceso está constituido el título judicial 442100001114673, en cuantía de \$1.521.214,09. De manera que, ante la terminación del proceso por pago se ordenará la entrega de ese título a la ejecutada, con base en el referido artículo 104 inciso 1° del CPTSS.

Finalmente, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem, debido a que en el expediente no aparece que se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo seguido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra GÓMEZ MARTÍNEZ S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de febrero de 2023 sobre los bienes de GÓMEZ MARTÍNEZ S.A.S., identificada con NIT 819000440-9.

Tercero. Entregar el título judicial 442100001114673, en cuantía de \$1.521.214,09, a favor de GÓMEZ MARTÍNEZ S.A.S.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00121-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito que presentó la ejecutante, y la ejecutada no se pronunció.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue fijada en lista el 16 de marzo de 2023, y en dicho traslado no se pronunció el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Por consiguiente, debe resolverse sobre el particular.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por un valor total de \$16.018.941, que comprende (i) \$13.238.845 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; (ii) \$1.323.824 por costas del ordinario y (iii) \$728.136 por costas de la ejecución (documento electrónico #11).

Al hacer esta agencia judicial las operaciones aritméticas pertinentes y revisar las providencias ejecutoriadas advierte que no es correcta la suma que propone la parte ejecutante porque los tres conceptos totalizan **\$15.290.865**, no \$16.018.941. Así, es patente que la liquidación del crédito correcta es la siguiente:

Obligación	Monto
Indemnización sustitutiva	\$13.238.845
Costas del ordinario	\$1.323.884
Costas de la ejecución	\$728.136
Total	\$15.290.865

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Obligación	Monto
Indemnización	\$13.238.845
Costas del ordinario	\$1.323.884
Costas de la ejecución	\$728.136
Total	\$15.290.865

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ